

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00 y otros, del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante (**NN**), y a su Representante Legal la **XX** con **C.I.C N° 00**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 19/10/2023, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante (**GGII**) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación del IVA General del periodo fiscal 01/2019 y del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019. A dichos efectos, el Departamento de Auditoría de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DAGC2**) le solicitó a la contribuyente que presente sus documentos y libros contables, lo cual no fue presentado.

Las verificaciones se originaron en el Informe DPO DGGC N° 00/2023, mediante el cual se informa que **NN** utilizó créditos, costos y gastos fiscales provenientes de operaciones con el supuesto proveedor **XX** quien manifestó que las facturas se extraviaron y presenta una denuncia formal ante la unidad de Delitos Económicos, además, presenta copia del Formulario N° 00 de comunicación de numeración utilizada y de baja de documentos en fecha 15/02/2019, declarando las numeraciones 00 a 00 del timbrado 00, por lo que las mismas no pudieron ser utilizadas posteriormente; con dichas manifestaciones se confirma que **NN** ha utilizado factura de presunto contenido falso del mencionado proveedor, la misma no refleja la realidad de los hechos económicos, confirmándose el beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en el comprobante incluido en la declaración jurada del IVA General del periodo fiscal 01/2019, e IRACIS del ejercicio fiscal 2019.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 21/12/2023, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró y declaró en el IVA e IRACIS montos en conceptos de créditos fiscales, costos y gastos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, en infracción a los Arts. 7°, 8°, 85, 86 de la Ley N° 125/1991 Texto Actualizado, en adelante (**La Ley**), y Arts. 22, 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 y 12 del Art. 174 de la Ley), causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, y en concordancia con el Art. 172 de la Ley, por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
521 - AJUSTE IVA	ene-19	1.110.996.760	111.099.676
511 - AJUSTE IRACIS	2019	7.397.941.280	739.794.128
Totales		8.508.938.040	850.893.804

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, el Departamento de Sumarios y Recursos 1, en adelante (**DSR1**), dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, siendo notificado de la misma el 07/02/2024, conforme a lo establecido en los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones, en concordancia con lo dispuesto en la RG N° 114/2017, por la cual se presentó aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

NN no presentó su descargo, por lo tanto, se procedió a la Apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 notificada el 26/02/2024, no habiendo pruebas que diligenciar se prosiguió mediante Resolución N° 00 del 19/03/2024 al cierre del Periodo Probatorio y se estableció la etapa referida en el Art. 13 de la RG N° 114/2017, habiendo transcurrido el plazo legal el **DSR1** llamó Autos para Resolver.

Analizando los antecedentes obrantes en el expediente y la denuncia realizada por los auditores de la **GGII**, el **DSR1** procedió a verificar los datos expuestos en el Informe Final y confirmó que **NN** ha utilizado una factura de presunto contenido falso del supuesto proveedor XX con RUC N° 00, las cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos, en consecuencia, ha obtenido un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las declaraciones juradas del IVA General del periodo fiscal 01/2019 y del IRACIS General, ejercicio fiscal 2019.

Al respecto, el **DSR1** señaló que durante la fiscalización los auditores detectaron que **NN** registró y declaró en el IVA e IRACIS, créditos, costos y gastos sustentados en un comprobante relacionado con operaciones inexistentes, de acuerdo a las pruebas obtenidas con las diligencias realizadas por el **GGII**, tales como entrevistas informativas, Notas de Requerimiento de Documentaciones, verificación de datos del Sistema Marangatu, con los cuales se confirmó que las operaciones de compra no se materializaron.

A dicha conclusión arribaron los auditores de la **GGII**, con la entrevista informativa efectuada al presunto proveedor dejando constancia que manifestó que las facturas se extraviaron y presenta una denuncia formal ante la Unidad de Delitos Económicos, además, se comprobó que se dieron de baja de documentos los cuales fueron utilizados para justificar las supuestas ventas, siendo ya los mismos inválidos, por lo que las mismas no pudieron ser utilizadas posteriormente, ello, junto con las demás evidencias mencionadas permitieron al **DSR1** confirmar que las compras no se realizaron.

Por todo lo expuesto, el **DSR1** concluyó que la sumariada utilizó un comprobante de contenido falso para respaldar los créditos fiscales y egresos declarados en infracción a los Arts. 7°, 8°, 85, 86 de la Ley; Arts. 22, 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013; las citadas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, obteniendo un beneficio indebido.

En consecuencia, en vista de que los hechos denunciados no fueron refutados por **NN**, el **DSR1** confirmó la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00 del 21/12/2023, así como el ajuste fiscal en concepto de IVA General del periodo fiscal 01/2019, e IRACIS del ejercicio fiscal 2019.

Respecto a la conducta de la contribuyente, el **DSR1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la firma con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados y de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, dado que suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3 y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la firma en la misma medida.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, indicó que se cumplen la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción el que se configuró con los montos de los impuestos no ingresados al Fisco por valor de G 850.893.804, obteniendo con ello un beneficio indebido. Por todo ello, el **DSR1** consideró que corresponde aplicar una multa equivalente al 280% del tributo defraudado.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados y además declaró créditos, costos y gastos respaldados con facturas relacionadas a operaciones que no existieron, de todo lo cual se desprende que la **XX** con **C.I.C N° 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de la **XX** con **C.I.C N° 00**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos. De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, este departamento recomienda hacer lugar al Informe Final de Auditoría N° 00 del 21/12/2023 y, en consecuencia, determinar la obligación tributaria de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en concepto de IVA General del periodo fiscal 01/2019, e IRACIS del ejercicio fiscal 2019.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°:Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2019	111.099.676	311.079.093	422.178.769

511 - AJUSTE IRACIS	2019	739.794.128	2.071.423.558	2.811.217.686
Totales		850.893.804	2.382.502.651	3.233.396.455

* Sobre el tributo deberá adicionarse la Mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 280% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de la Representante Legal **XX** con **C.I.C N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017 y la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Grandes Contribuyentes, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS